

MEDALLA MILITAR.

NOMBRAMIENTOS DEL 10 DE ABRIL.

José Luna, sargento primero del Regimiento del Emperador.
 José M. Romero, id. id. id.
 José María Encinas, sargento primero del Regimiento de la Emperatriz.
 Amado Cruz, sargento primero del primero de línea.
 Félix Rosas, sargento primero del segundo regimiento.
 Felipe Astudillo, sargento segundo de Gendarmería de Puebla.
 Amado Sequera, sargento segundo de artillería de la Batería de Depósito.
 Lucas Carrillo, id. del Regimiento de la Emperatriz.
 Juan Rodriguez, id. id. id.
 Eugenio Lorenzana, cabo de Gendarmería de Puebla.
 José de Jesus Porras, id. id. id.
 José M. López, id. del Resguardo de México.
 Antonio Frias, id. id. id.
 Ignacio Arellano, id. del Regimiento del Emperador.
 Mariano Quevedo, id. id. id.
 Marin Lezurce, id. del id. de la Emperatriz.
 Darío Rosario, id. id. id.
 Crescencio Castañeda, id. id. id.
 Pablo Camacho, id. id. id.
 Pedro Romero, clarín de la Gendarmería de Puebla.
 Manuel Fernandez, gendarme.
 Miguel Cortés, id.
 Librado Jazo, artillero de la Batería de Depósito.
 Gregorio Pérez, soldado del Regimiento del Emperador.
 Ventura Rodriguez, id. id. id.
 Manuel Jendrez, id. id. id.
 José Encarnacion, id. id. id.
 José M. Ramirez, soldado del Regimiento de la Emperatriz.
 Pablo Alvarado, id. id. id.
 Blas Cardona, id. id. id.

Prisciliano Rivera, soldado del Regimiento de la Emperatriz.
 Felipe Hernandez, id. id. id.
 Adolfo Schuh, sargento del cuerpo de voluntarios austriacos.
 Othon Slama, cabo, id. id. id.
 Francisco Fabian, id. id. id.
 Valentino Gertschar, soldado id. id. id.
 Ignacio Kluka, id. id. id.
 Francisco Denykovski, soldado id. id. id.
 Antonio Franz, id. id. id.
 José Franz, id. id. id.
 Eduardo Erben, id. id. id.
 Vicente Kobsa, id. id. id.
 Antonio Terenz, id. id. id.

NUMERO 221.

Moneda.—Se uniforma en todas sus subdivisiones la moneda nacional.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Vista la necesidad de uniformar en todas sus subdivisiones la moneda nacional:

Considerando que la exactitud universalmente reconocida del peso y ley de la moneda mexicana, le ha dado la estimacion y el crédito que hoy tiene en todos los mercados del mundo:

Considerando asimismo que Debemos dictar las medidas necesarias para que se evite la falsificacion y recorte de la moneda, faltas altamente perjudiciales, no solo á las clases de la sociedad, sino al crédito de la Nacion y á la moral pública; oido Nuestro Consejo de Estado,

Hemos venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º La unidad monetaria de México será como hasta aquí el "Peso Mexicano de plata," con el peso de quinientos cuarenta y dos granos del marco de Castilla, que se considera compuesto de 230,12317 gramas segun las Tablas publicadas por el Ministerio de Fomento en 10 de Noviembre de 1862, ó 27.073 miligramas y la ley de 10 dineros 20 granos, ó 902.⁷⁷ milésimos.

El Peso Mexicano se dividirá en dos piezas de plata de cincuenta centavos, cuatro piezas de veinticinco centavos, diez piezas de diez centavos y veinte piezas de cinco centavos. La pieza de cincuenta centavos tendrá el peso de 271 granos ó 13.536 miligramas; la pieza de veinticinco centavos 135 granos ó 6.768 miligramas; la pieza de diez centavos 54 granos ó 2.707 miligramas, y la pieza de cinco centavos 27 granos ó 1.353 miligramas.

El diámetro del Peso Mexicano será de 37 milímetros: el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros: el de la pieza de veinticinco centavos, 25 milímetros; el de la pieza de diez centavos, 18 milímetros, y el de la pieza de cinco centavos 15 milímetros.

Art. 2º El Peso Mexicano llevará grabado en el anverso Nuestro busto, colocado sobre el lado derecho, y la leyenda "Maximiliano, Emperador;" debajo del busto el año en que se acuñe. Por el reverso llevará grabadas las armas del Imperio, y la leyenda: "Imperio Mexicano: Un peso." Debajo del escudo la letra inicial y la final del lugar de la Casa de Moneda en que se acuñe. Las piezas de 50, 25, 10 y 5 centavos, llevarán por el anverso el mismo tipo que el Peso Mexicano. Por el reverso llevarán grabado el escudo de las armas nacionales, sin los soportes, y las leyendas "Imperio Mexicano, 50 centavos;" "Imperio Mexicano, 25 centavos;" "Imperio Mexicano, 10 centavos;" "Imperio Mexicano, 5 centavos;" según las diferentes suertes en que se labre la moneda. Debajo del escudo la letra inicial y la final del lugar en que se acuñe.

Art. 3º Las monedas de oro serán de 21 quilates ú 875 milésimos de ley, como hoy, y las habrá de los valores siguientes:

Pieza de veinte pesos que se denominará "Imperial Mexicana," con el peso de 677 granos del marco de Castilla, ó 33,841 miligramas. Pieza de diez pesos con el peso de 338 granos, ó 16,920 miligramas. Pieza de cinco pesos con el peso de 169 granos ú 8,460 miligramas. Pieza de un peso con el peso de 34 granos ó 1,692 miligramas.

El diámetro de la pieza de veinte pesos, será de 35 milímetros, el de la pieza de 10 pesos 28 milímetros, el de la pieza de cinco pesos 20 milímetros, y el de la pieza de 1 peso 15 milímetros.

Art. 4º La Imperial Mexicana, ó pieza de veinte pesos, llevará

grabado por el anverso Nuestro busto colocado sobre el lado derecho, la leyenda: "Maximiliano, Emperador;" y las letras inicial y final del nombre de la casa de moneda en que se acuñe. Igual será por el anverso el tipo de las demas piezas de oro.

Por el reverso llevará grabado la pieza de veinte pesos, el grande escudo de las armas imperiales, y la leyenda: "Imperio Mexicano, 20 pesos;" y el año en que se acuñe la moneda.

El reverso de las demas monedas de oro consistirá en el escudo de armas del Imperio sin los soportes, con las leyendas: "Imperio mexicano, diez pesos," "Imperio mexicano, cinco pesos," é "Imperio mexicano, un peso," colocándose la fecha de la acuñacion de cada pieza, debajo del escudo respectivo.

Art. 5º Las monedas de cobre serán el centavo y el medio centavo. El peso de la primera será el de nueve gramas, y de cuatro y media el de la segunda, teniendo el centavo veintidos milímetros de diámetro y diez y ocho el medio centavo.

Esta moneda llevará grabado en el anverso Nuestro busto, encerrado dentro de la leyenda: "Maximiliano, Emperador;" y el año en que se acuñe. En el reverso llevará grabado el escudo imperial sin los soportes, encerrado dentro de la leyenda: "Imperio mexicano, un centavo;" "Imperio mexicano, medio centavo."

Art. 6º Las monedas de plata y de oro tendrán el cordon ó canto estriado en toda su circunferencia, y llevarán una gráfila anagosta por ambas caras. El canto de la moneda de cobre será completamente liso; pero esta moneda llevará una gráfila igual á las de plata y de oro.

Art. 7º Para que la nueva moneda sea tan uniforme y exacta como es indispensable, las casas de moneda del Imperio se proporcionarán desde luego las prensas de amonedacion propias para producir piezas perfectas en todos sus detalles.

Art. 8º Desde la publicacion de esta ley están obligados los ensayadores del Imperio á marcar las leyes de oro y de plata de las ligas que contengan estos preciosos metales en milésimos. Quedan por consiguiente abolidas las denominaciones y los pesos de quilates y dineros que se han usado hasta aquí, para expresar el grado de pureza de tales ligas. La tolerancia ó diferencia permitida en

feble ó fuerte en la ley, será de tres milésimos para la plata y dos milésimos para el oro.

Art. 9º. Para evitar toda confusion entre las personas poco versadas en los cálculos de reduccion, y no obstante lo prevenido en el artículo anterior, se permite por el término de un año, contado desde la publicacion de esta ley, usar en los actos oficiales las expresiones, dineros, quilates y sus subdivisiones, á continuacion de las leyes de plata ó de oro, marcadas en milésimos.

Las dudas que puedan ocurrir sobre el uso de las nuevas pesas de ensaye, las resolverá el Ensayador Mayor, cuya oficina se encargará desde luego, prévio presupuesto aprobado por el Ministerio de Hacienda, de la construccion y verificacion de los juegos de pesas necesarias para proveer á todos los ensayes foráneos.

Art. 10. La acuñacion de la moneda de cobre se hará solo en las cantidades parciales que Determinemos, en vista de los informes que sobre su necesidad Nos comuniquen los Prefectos políticos de los Departamentos, y de la manera que Fijaremos, oido el informe de Nuestro Ministro de Estado.

Art. 11. Luego que se ponga en circulacion la moneda menuda que ahora se decreta, se procederá á la amortizacion de solo los medios y cuartillas de real de toda la que circula con el tipo antiguo, supuesto que los reales pueden cambiarse por su justo valor. Para conseguirlo prontamente, las oficinas recaudadoras, á medida que los reciban en pago, darán cuenta al Ministerio de Hacienda para que éste los remita á la Casa de Moneda, á fin de hacerlos reacuñar por cuenta del Tesoro Imperial.

Dentro de un mes de la publicacion de este decreto, cesará la circulacion de la moneda de cobre conocida por octavos de real; los tenedores de ella ocurrirán á las Administraciones de rentas para que se les cambie por moneda corriente.

Art. 12. Para abrir las matrices de los troqueles de la nueva moneda conforme á las prevenciones de esta ley, Nuestro Ministro de Estado convocará un concurso público, proponiendo los premios que se han de designar á las obras mas perfectas, bajo las bases siguientes:

1º Que dentro del término de cuatro meses se han de presentar como muestras dos monedas de oro del valor de 20 pesos y de

un peso, tres monedas de plata del valor de un peso 25 y 5 centavos: un medio centavo.

2º El primer premio se adjudicará á la obra que fuere calificada de perfecta. Aquel consistirá en una gratificacion de trescientos pesos, concediéndose ademas á su autor el encargo de abrir durante seis años, las matrices que se han de enviar á las casas de moneda.

3º El segundo premio será de doscientos á trescientos pesos, y se adjudicará á la obra que por su mérito respectivo lo merezca.

4º Si no tuviere lugar la adjudicacion del primer premio se dará una gratificacion á las dos mejores obras de mérito respectivo, recogiendo las matrices y troqueles que hayan servido para fabricarlas.

5º Que las matrices que se han de fabricar, segun lo dispuesto en la 2ª condicion de este artículo, se construirán por el grabador premiado, en la casa de moneda de esta capital, bajo la inspeccion inmediata del Interventor del Gobierno en aquel establecimiento. Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de Estado, (Firmado.) José F. Ramirez.

NUMERO 222.

El Gran Sello.—Se dice á cargo de qué Ministro está, y los documentos que deberán ir sellados con él.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El Gran Sello del Imperio estará á cargo de Nuestro Ministro de Estado.

Art. 2º Los diplomas, nombramientos, credenciales y despachos

firmados por Nos, deberán llevar el Gran Sello del Imperio, que se conservará en la Cancillería dependiente del Ministerio de Estado.

Art. 3° El Ministro de la Casa Imperial, á cuyo cargo se encuentra lo referente á condecoraciones y medallas, mandará al Ministerio de Estado los diplomas que expida, para que les ponga el Gran Sello en la Cancillería.

Art. 4° En la Cancillería se llevarán los libros de registro de todos los documentos autorizados con el Gran Sello.

Art. 5° Todos los mexicanos que tengan concedidas condecoraciones, así nacionales como extranjeras, no las podrán usar sin que antes consten en el registro que llevará la Cancillería y se haya tomado razon del diploma correspondiente; á menos que no se haya podido presentar éste por ausencia del agraciado, en cuyo caso bastará el registro de las licencias que Nos concedamos, mientras se anota el diploma.

Art. 6° Siempre que hubiere de percibirse, conforme á reglamento, algunos derechos por los documentos que lleven el Gran Sello, se formará una cuenta justificada y exacta en la Cancillería, para rendirla al fin del año y entregar el fondo á la caja central.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de Estado, (Firmado.) José F. Ramirez.

NUMERO 223.

Nombramiento.—Se nombra al Sr. Almonte Gran Canciller de la Orden de Guadalupe, y se le encargan las medallas del mérito civil y militar.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando las ventajas consiguientes á la reunion de todas las Ordenes Imperiales, así como la de las medallas del mérito civil y del militar en una misma persona.

Nombramos á D. Juan N. Almonte, Nuestro Gran Mariscal y Ministro de la Casa Imperial, Gran Canciller de la Orden de Guadalupe, de conformidad con sus nuevos Estatutos, y relevando de este cargo á todos los miembros de la comision actual.

Encargamos ademas al Gran Canciller de las Ordenes Imperiales, las medallas del mérito civil y militar, y todo lo concerniente á licencias para usar condecoraciones extranjeras.

Dado en Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros encargado del Ministerio de Estado, José F. Ramirez.

NUMERO 224.

Archivo.—Se expresa lo que debe contener el archivo general y público del Imperio.

REGLAMENTO

DEL ARCHIVO GENERAL Y PUBLICO DEL IMPERIO.

DE LO QUE DEBE CONTENER EL ARCHIVO.

Art. 1° El Archivo general y público debe contener todos los expedientes concluidos y que se vayan terminando en las Secretarías de Estado; los correspondientes á los antiguos archivos de go-

BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO